

Aprueban Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 794-2008-EF/15

Lima, 30 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que la Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2009, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, así como rehabilitar la infraestructura pública;

Que, asimismo, la citada disposición señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

Que, en ese sentido, es necesario establecer los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29291, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la Directiva N° 004-2008-EF/68.01

Aprobar la Directiva N° 004-2008-EF/68.01, Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogatoria

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 029-2008- EF/15, que aprobó la Directiva N° 001-2008-EF/68.01.

Artículo 3°.- Vigencia

La Directiva N° 004-2008-EF/68.01, Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y la presente Resolución Ministerial entran en vigencia a partir del 01 de enero de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

**DIRECTIVA QUE ESTABLECE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LOS
RECURSOS A QUE SE REFIERE LA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 29291, LEY DE
EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL
2009 DIRECTIVA N° 004-2008-EF/68.01**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009.

Artículo 2°.- Finalidad

La finalidad de la presente Directiva es que los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, se destinen a la realización de las intervenciones señaladas en la citada disposición.

Artículo 3°.- Base Legal

3.1 Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema de Defensa Civil, y sus modificatorias.

3.2 Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus modificatorias.

3.3 Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009.

3.4 Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.

3.5 Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.

3.6 Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Civil.

3.7 Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, que crea la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres.

3.8 Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, y sus modificatorias.

3.9 Decreto Supremo N° 001-A-2004-DE/SG, Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero, de los tres niveles de gobierno, que soliciten los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, para ejecutar intervenciones ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud que se produzcan o se pudieran producir durante el año fiscal 2009.

Artículo 5°.- Destino de los recursos

5.1 Los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, serán destinados a realizar acciones para mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, capaz de producir un desastre de gran magnitud, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública dañada, recuperando los niveles del servicio básico interrumpido, con ejecución de acciones de corto plazo y de carácter temporal. Además, en caso de ser necesario mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado y vacunas y vitaminas para animales.

5.2 Estos recursos no pueden destinarse al financiamiento de gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

Artículo 6°.- Definiciones

6.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias; las contenidas en el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres y demás normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

6.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades del Sector Público No Financiero, a cargo de la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo 10° de la presente norma, pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.

Artículo 7°.- Competencias Institucionales

7.1 El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI:

a. En el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291:

i) Solicita los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, mediante crédito presupuestario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28411.

ii) Adjunta a la solicitud de crédito presupuestario, los Informes Técnico y Sustentatorio, a que se refieren los artículos 11° numeral 11.5 y 12° numeral 12.2 de la presente Directiva, según corresponda.

iii) Incorpora los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, para realizar las acciones señaladas en el artículo 10° de la presente Directiva, que sucedan durante el año fiscal 2009, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 28411.

iv) Es responsable por el adecuado uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291.

v) Realiza las acciones necesarias para efectuar las transferencias financieras, conforme a lo establecido por el artículo 75° de la Ley N° 28411 y sus modificatorias.

b. En el marco del Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil y sus modificatorias:

i) Establece la “Ficha Técnica de Actividad de Emergencia” y la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, las cuales permitirán a las Entidades solicitar y sustentar, ante el INDECI, el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, así como informarle sobre la ejecución de la actividad, respectivamente.

7.2 La Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM) del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, determina la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia, como requisito previo para la ejecución de los citados proyectos.

7.3 La Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP) del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias:

a. Formula el proyecto de Decreto Supremo que autorice los créditos presupuestarios, con cargo a los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, a solicitud del Titular del INDECI, conforme a lo señalado en los artículos 11° numeral 11.5 y 12° numeral 12.2 de la presente Directiva, según corresponda.

b. Asigna la codificación presupuestal de las actividades y proyectos no considerados en las Tablas Maestras del Sistema de Gestión Presupuestal (SGP-SIAF).

7.4 La Entidad, para la aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291:

a. Sustenta ante el INDECI que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para ejecutar las Actividades de Emergencia y los PIP de emergencia, mediante Informe Técnico y Sustentatorio suscrito por el Jefe de su Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces.

b. Los Gobiernos Locales presentan el Informe Técnico y Sustentatorio ante los Gobiernos Regionales correspondientes, a fin que éstos sustenten sus requerimientos de recursos ante el INDECI.

Artículo 8°.- Condición para el apoyo nacional en casos de emergencia

8.1 Los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, están destinados a la atención de desastres de gran magnitud y a realizar acciones para mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, cuando la Entidad, habiendo realizado la reprogramación presupuestal, no disponga de recursos presupuestarios para la atención de la emergencia, siendo necesario el apoyo nacional, para el cual, la Entidad solicitante debe presentar el Informe Técnico sobre la no disponibilidad de recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 7° numeral 7.4 de la presente Directiva.

8.2 Ocurrido el desastre de gran magnitud, la evaluación de daños y propuesta de intervención deben considerar las acciones que tengan nexo de causalidad directo entre el peligro inminente o el desastre acontecido, y la propuesta de intervención, ya sea una Actividad de Emergencia o un PIP de Emergencia; además, debe ser técnica y económicamente sustentable.

8.3 Ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud y para mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, deberá tenerse en consideración lo siguiente:

a. Corresponde atender a la población en situación de extrema pobreza, establecida según la última clasificación del mapa de pobreza del FONCODES u otro organismo oficial del Estado.

b. Se entenderá por actividad agropecuaria altoandina, a la que se realiza por encima de los 3 000 msnm, debiendo atenderse únicamente a las áreas afectadas por el desastre de gran magnitud, según la focalización que realice el órgano competente.

c. El forraje, los alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales deben ser dispuestos en módulos (paquete de productos) y distribuidos según el tipo de animal y sus niveles de requerimiento de acuerdo a la edad, tamaño y peso, debiendo ser productos empleados regularmente en la zona.

d. El Ministerio de Agricultura o la Dirección Regional Agraria, según corresponda, tendrán a su cargo la identificación de las áreas altoandinas afectadas, la elaboración de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia a ser presentada al INDECI y la distribución de los productos.

e. Al término de la ejecución de la actividad se deberá presentar al INDECI, como responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición

Final de la Ley N° 29291, el registro con el nombre de los pobladores beneficiados, la población pecuaria atendida, los productos entregados y otra información considerada importante.

TÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 29291

Artículo 9°.- De los criterios para solicitar los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291

9.1 Declarada la emergencia u ocurrido el desastre, las Entidades asignarán los recursos presupuestarios para la atención de las emergencias realizando las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco de las disposiciones legales vigentes y, en el caso que no cuenten con la disponibilidad de recursos presupuestarios, el Titular de la Entidad solicitará al INDECI los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

9.2 Las Actividades de Emergencia y los PIP de emergencia, deben acreditar que tienen un nexo de causalidad directo con el desastre ocurrido o por ocurrir y que son una solución técnica y económicamente adecuada al problema y consideran lo estrictamente necesario para atender la emergencia en el corto plazo y con carácter temporal.

9.3 Las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia deben ser ejecutados en las zonas afectadas por ocurrencias de desastres de gran magnitud declarados oficialmente por el organismo público técnico-científico competente o declaradas previamente en Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional por ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY Nº 29291

Artículo 10°.- De los procedimientos

La emergencia por ocurrencia de desastres o peligro inminente de gran magnitud, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y PIP de emergencia, que son presentados a la DGPM y aprobados por la CMPAD para su posterior declaratoria de elegibilidad.

Artículo 11°.- Actividad de Emergencia

11.1 Declarado el Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional o declarado el peligro inminente de gran magnitud por el organismo público técnico-científico competente, corresponde:

a. Al Comité de Defensa Civil del Gobierno Local: evaluar los daños y establecer los requerimientos para su respectiva atención, formalizada a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo, y cuando sea procedente, elaborar la respectiva "Ficha Técnica de Actividad de Emergencia para la atención de daños por desastres de gran magnitud".

b. A los Sectores: revisar, evaluar y consolidar las solicitudes de atención por Actividades de Emergencia que sean presentadas por sus respectivas Entidades adscritas.

c. Al Gobierno Regional: consolidar, evaluar y priorizar la atención de las Actividades de Emergencia que sean solicitadas por sus órganos de línea y por los Gobiernos Locales de su ámbito territorial.

11.2 La solicitud debe ser dirigida al INDECI, por el Titular del Sector o del Gobierno Regional, adjuntando la "Ficha Técnica de Actividad de Emergencia para la atención de daños por desastres de gran magnitud" y el Informe de Evaluación de Daños y Necesidades o el Informe de Estimación de Riesgos, según corresponda, emitidos por el respectivo Comité de Defensa Civil y por las Entidades y sectores comprometidos, de acuerdo a sus competencias, incorporando la descripción detallada de los requerimientos para la atención de la emergencia (cantidad, costo, características técnicas, entre otros).

Asimismo, se deberá adjuntar la documentación complementaria que el INDECI solicite.

11.3 El financiamiento de Actividades de Emergencia debe ser solicitado al INDECI en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la declaración de emergencia o de peligro inminente por parte del organismo público técnico o científico competente o de la ocurrencia del desastre.

11.4 El INDECI evalúa las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia y, de ser procedente, las aprueba expresamente a través del Informe del Director Nacional del órgano de línea del INDECI. Adicionalmente, el INDECI elabora el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, el cual debe estar suscrito por los profesionales de los niveles jerárquicos que amerite la aprobación, incorporación y transferencia de los recursos correspondientes y refrendado en todos sus términos por el Director Nacional del INDECI correspondiente. El Informe Técnico debe contener lo siguiente:

a. Nombre de la Actividad de Emergencia, señalando la fecha de ocurrencia del desastre de gran magnitud o adjuntando el documento emitido por el organismo técnico-científico competente que declara el peligro inminente capaz de originar el desastre de gran magnitud.

b. Descripción de la Emergencia por ocurrencia del desastre de gran magnitud.

c. Descripción de la situación de nexos de causalidad, magnitud de los daños, actividad requerida, componentes, metas, presupuesto, programación y calendario de ejecución de la actividad.

d. Evaluación de la intervención solicitada, justificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8° y su correspondencia con los criterios señalados en el artículo 9° de la presente Directiva.

e. La documentación sustentatoria presentada por la Entidad solicitante.

11.5 El Titular del INDECI remite al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la solicitud de crédito presupuestario, adjuntando: el Informe del Director Nacional del INDECI y el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia debidamente suscrito por los funcionarios correspondientes, como requisito previo a la aprobación del crédito presupuestario, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la presente Directiva.

Artículo 12°.- Proyecto de Inversión Pública de emergencia

12.1 El PIP de emergencia se sustenta en la Ficha Técnica de PIP de Emergencia, para su financiamiento con cargo a los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291.

12.2 Para el financiamiento de los PIP de emergencia, el Titular del INDECI remite al MEF, mediante Informe Sustentatorio, la solicitud de crédito presupuestario, en el marco de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, señalando lo siguiente:

- a. La relación de los PIP de emergencia aprobados por la CMPAD y declarados elegibles por la DGPM, señalando sus respectivos montos de inversión.
- b. La relación de las Entidades solicitantes.
- c. La localización geográfica donde se ejecutarán los PIP de emergencia.

Artículo 13°.- Transferencia financiera de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291

13.1 La transferencia de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, se autoriza de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28411.

13.2 Emitido el Decreto Supremo correspondiente, el INDECI realizará la transferencia financiera mediante Resolución de su Titular a las Entidades solicitantes, informando a la DGPM, para efectos de registro.

Artículo 14°.- Del período máximo de atención y disposición de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291

14.1 Las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia que utilicen los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la fecha de la transferencia financiera de los recursos por parte de INDECI, debiéndose tener en cuenta para tal efecto, el plazo considerado de ejecución indicado en la Ficha Técnica del PIP de emergencia declarado elegible o de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia aprobado por el INDECI, que tienen carácter de Declaración Jurada.

14.2 El plazo de seis (6) meses comprende todos los procesos técnicos y administrativos posteriores a la transferencia financiera por parte del INDECI, incluyendo la presentación del informe de ejecución para Actividades de Emergencia y PIP de emergencia, estando sujeto al término del ejercicio presupuestario.

14.3 Las transferencias financieras que efectúa el INDECI a las Entidades, son definitivas y corresponden al monto total señalado en la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia aprobada por INDECI o en la Ficha Técnica del PIP de emergencia declarado elegible por la DGPM y aprobado por la CMPAD. Los créditos presupuestarios adicionales que la Entidad reciba en fechas posteriores a las transferencias financieras realizadas a su favor por el INDECI, no podrán destinarse a las mismas Actividades de Emergencia o PIP de emergencia que se estén financiando con cargo a los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291.

Dichos créditos presupuestarios adicionales podrán destinarse a nuevas Actividades de Emergencia o PIP de emergencia, previo cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

14.4 En el caso que la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, no haya ejecutado la totalidad del crédito presupuestario transferido, deberá realizar la devolución del mismo, depositándolo en la cuenta principal del Tesoro Público, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, informando de dicha devolución al INDECI.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 15°.- Información sobre los gastos ejecutados con cargo a los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291

15.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGPM y DNPP, está facultado para solicitar al INDECI y a la Entidad responsable del uso de los recursos transferidos, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos ejecutados.

15.2 Finalizada la ejecución física y financiera del PIP de emergencia, el Titular de la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir a la DGPM, con copia al INDECI y a su Órgano de Control Interno, la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia, en un plazo máximo de seis (6) meses contado desde la fecha de la transferencia financiera.

15.3 Finalizada la ejecución física y financiera de las Actividades de Emergencia, el Titular de la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir a éste y a su Órgano de Control Interno, la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, en un plazo máximo de seis (6) meses contado desde la fecha de la transferencia financiera.

El INDECI está facultado para solicitar a la Entidad que ha recibido la transferencia financiera, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos.

Artículo 16.- Responsabilidades

16.1 El INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, transferidos por el MEF, debiendo realizar el control y seguimiento de la ejecución de metas físicas y financieras de las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a que se refiere la presente Directiva.

16.2 El INDECI es responsable de la evaluación y declaración de procedencia de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, así como de cautelar toda la documentación relacionada al uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291.

16.3 La Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, en virtud de los convenios que suscriban u otros documentos que sustenten las transferencias financieras.

16.4 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, si finalizada la ejecución de la Actividad de Emergencia o del PIP de emergencia, sus respectivas Fichas de Ejecución no corresponden a lo aprobado por INDECI o declarado elegible por la DGPM, respectivamente; el Titular de la Entidad deberá informar a su Órgano de Control Institucional para las responsabilidades a que hubieren lugar.

16.5 El INDECI y cada Entidad que realice intervenciones con cargo a los recursos a que se refiere la Ley N° 29291, son responsables de formular, remitir y cautelar toda la documentación referida a las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a los que se refiere la presente Directiva. Asimismo, cada uno de ellos es responsable por los trámites y registros presupuestarios y contables bajo las normas legales vigentes aplicables a las Entidades del Sector Público.

16.6 La atención por parte de la DNPP de la autorización presupuestal solicitada por el INDECI respecto de los recursos a que se refiere de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, no convalida los actos, acciones o gastos que no se ciñan a la normatividad vigente, correspondiendo al INDECI y a las demás Entidades que tengan a su cargo la ejecución de los recursos, la observancia de la legalidad y de las formalidades aplicables a cada caso.

16.7 Toda la información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva tiene carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten; por lo que se sujetan a las responsabilidades que la legislación determina.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Respecto al trámite para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291

La tramitación al interior de cada una de las instituciones involucradas en la gestión de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, para la atención de las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia, deberán ser priorizadas en su atención sobre cualquier otro trámite o acción, siempre que se cumpla con lo señalado en la presente Directiva.

Segunda.- Respecto a las acciones del Ministerio de Defensa

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con los recursos del presupuesto institucional de las Entidades del Sector Público de los tres (03) niveles de Gobierno, a excepción de las acciones que realice el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas, quienes participan por encargo de las Entidades responsables de la infraestructura pública dañada, en cuyo caso serán financiadas con cargo al presupuesto institucional de dichas Entidades.